



ESTADO DE GUANAJUATO



42



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 228/10-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCIÓN.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 10 diez días del mes de diciembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 228/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por la ciudadana [redacted] [redacted] en contra de la falta de respuesta por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00293010 doscientos noventa y tres mil, de fecha 05 cinco de agosto de 2010 dos mil diez, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



RESULTANDO

PRIMERO. El día 04 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, la ahora recurrente [REDACTED] solicitó información a través del sistema electrónico "infomex gto", a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, bajo el número de folio 00293010 doscientos noventa y tres mil, en la cual solicitó: - - - - -

"(...)

Solicito me informe en relación de la grúa de Seguridad Pública.

PRIMERO.- cuanto consumo de gasolina ha usado la grúa de seguridad pública a partir del 1 de enero de 2010 a la fecha. Y el uso que se le ha dado a dicha grúa.

SEGUNDO.- la bitácora de uso de la grúa de seguridad pública del día 17 de febrero de 2010.

TERCERO.- cuanto cobra seguridad pública por el arrastre o uso de la grúa a favor de vehículos particulares.

CUARTO.- recibo de pago por el arrastre del vehículo particular negro de placas GMR-58-62 en fecha 17 de febrero de 2010 a las 11:00 am. Anexo foto.

Se presume que es el vehículo particular del coordinador jurídico del CMAPA.

QUINTO.- en el supuesto de no existir recibo de pago, especificar las razones y los requisitos para que un particular pueda acceder al servicio de arrastre de la grúa de seguridad pública sin realizar pago alguno.

Otros datos para facilitar su localización: el arrastre de un vehículo particular se realizó el día 17 de febrero de 2010 a las 11 am por lo que solicito su recibo de pago por ese servicio."

SEGUNDO. En fecha 28 veintiocho de agosto de 2010 dos mil diez, la ciudadana [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad ante ésta autoridad, en contra de la falta de respuesta por parte

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



del sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -

En su escrito electrónico de interposición del Recurso de Inconformidad la ciudadana [REDACTED]

manifiesta: - - - - -

(...)

" Toda vez que la suscrita aun no he sido notificada a través del sistema INFOMEX de la respuesta a mi solicitud de fecha 4 de agosto de 2010 numero 00293010 y como se puede apreciar que la información pública solicitada no tiene ningún impedimento legal para entregarse por la unidad de acceso a la información de Apaseo el Grande, donde simplemente se limita a no contestar en tiempo y forma, faltando así a cumplir con sus obligaciones como servidor público, MAS AUN EN EL SISTEMA INFOMEX APARECE MI SOLICITUD EN EL APARATDO (sic) DE solicitudes para las que puedes registrar un recurso de inconformidad por falta de respuesta. Por lo que estando en tiempo y forma vengo a presentar Recurso de Inconformidad, lo anterior con fundamento en los artículos 39, 45 fracción II y demás aplicables de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, por la respuesta extemporánea e incompleta y axial negarme información publica como lo demostraré con el video adjunto del arrastre del vehiculo el día 17 de febrero de 2010 arrastre que niegan exista en los siguientes términos: EL VIDEO COMO PRUEBA LO ADJUNTARE POR CORREO ELECTRONICO YA QUE EL MISMO ESTA PESADO PARA SUBRILO POR EL SISTEMA INFOMEX Y ES ENVIADO HOY MISMO."

(...)"

TERCERO. El día 02 dos de septiembre de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación interpuesto por la quejosa, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **228/10-RII--**

ACTUALIZACIONES



CUARTO.- En fecha 07 siete de septiembre de 2010 dos mil diez, la impugnante fue notificada en el correo ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 2 dos de septiembre del año en curso. -----

QUINTO.- El día 13 trece de septiembre de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/DG/611/2010, fechado el 03 tres de septiembre del mismo año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEXTO.- En fecha 14 catorce de octubre de 2010 dos mil diez, esta autoridad acordó tener al sujeto obligado por cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en auto de fecha 02 dos de septiembre de 2010, situación que será valorada en el cuerpo de esta Resolución. -----

En su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato manifiesta:

(...)

Comparezco el presente informe relativo al expediente 228/10-RII por el cual ha causado recurso de inconformidad.

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUALIZACIONES

Información solicitada por parte de la _____
mediante vía Infomex con número de folio 00293010
de fecha 04 de agosto de 2010.

Por lo anterior le informo que se envió vía Infomex a la
interesada el día 27 de agosto del año en curso, mismo que
adjunto a la presente, y mediante correo electrónico se envió
nuevamente la contestación el día de hoy, mismo que anexo."

(...)"

La información que adjunta es la siguiente: - - - - -

Copia simple del oficio UAIP.- 654/10, que en lo
esencial dice: - - - - -

"(...)

"Por este conducto hago referencia a su solicitud infomex
con número de folio 00293010 de fecha 05 de agosto 2010
del presente en la cual solicita de manera textual....."

Por lo anterior le informo que con fecha del día 27 de agosto
del presente, envié respuesta a su solicitud a través de
Infomex."

(...)"

Agrega también copia simple del oficio
224/SSPVyT/10 de fecha 23 veintitrés de agosto de
2010 dos mil diez, que contiene la respuesta que la
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte
da al oficio UAIP VIA INFOMEX.- 448/10 de la Unidad
de Acceso a la Información Pública del Municipio de
Villagrán, Guanajuato; lo que hace en los siguientes
términos: - - - - -

"(...)

1.- En cuanto al consumo de gasolina que ha usado la grúa de
Seguridad Pública a partir del 1 de Enero del 2010 a la fecha,
me permito señalar que la grúa no utiliza gasolina ya que
opera con GAS L.P., y respecto al uso que se le ha dado me
permiso informar que ha sido en la prestación de servicios de
arrastre por diferentes causas, como son; Accidentes,
vehículos abandonados, apoyo en descomposturas, a
vehículos del municipio.



ACTUACIONES

2.- En cuanto a la solicitud de la bitácora en relación a la información que interesa conocer respecto al uso de la grúa el día 17 de febrero del año en curso; habiendo realizado una búsqueda sobre los servicios proporcionados con la grúa, en esa fecha no se encontró registrado servicio alguno brindado en esa fecha, por lo que ante tal circunstancia no existe bitácora de prestación de servicio de la referida fecha.

3.- En cuanto al cobro del servicio de grúa, por arrastre de vehículos particulares; este se realiza de acuerdo al tabulador aplicable al reglamento de tránsito del municipio de Apaseo el Grande, Gto. Y este se cotiza específicamente a cada caso en particular de acuerdo a la dificultad de maniobras; distancia, lugar y tipo de vehículo teniendo como base de cobro un salario mínimo por cada kilómetro.

4.- No se tiene registro de servicio de grúa en la fecha referida por consiguiente no existe recibo de pago, por obvias razones no existen motivos ni requisitos en el caso específico que refiere, para que un particular pueda acceder al servicio de arrastre de la grúa de seguridad pública, sin realizar pago alguno.

(...)

Toda vez que en su informe justificado la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Apaseo el Grande, Guanajuato dice haber cumplido con la respuesta y la entrega de la información en fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2010 dos mil diez, anexando copia del oficio mediante el cual le informa; se hace necesario requerir a la parte quejosa para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación; señale lo que a su derecho convenga con relación a lo expuesto por la responsable; lo que se hizo mediante correo electrónico de fecha 18 dieciocho de octubre de 2010 dos mil diez.-

SÉPTIMO.- De igual forma, por correo electrónico de fecha 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, la impugnante manifiesta lo siguiente: -----



ESTADO DE GUANAJUATO



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

(...)

En relación a lo que pretende ser la respuesta a la solicitud número de folio 293010, manifiesto mi inconformidad y solicito sancione por faltar a su obligación de entregar información pública, **DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDO POR LEY SIN JUSTIFICACION ALGUNA** mas aun ocultan información y ya obra en el expediente el video donde se aprecian que utilizan la grúa de seguridad publica u arrastran un vehiculo particular lo cual niegan las autoridades y simplemente ocultan información del arrastre de dicho vehiculo y de la bitácora y del consumo de combustible.- por los siguientes razonamientos.-

PRIMERO.- Existe un total incumplimiento por no entregar la información en tiempo y dentro del término legal tal y como lo establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información ya que transcurrió en exceso el plazo de los quince días obteniendo simplemente el silencio de la autoridad y no fue sino hasta después de dicho plazo que se me pretende dar respuesta NO JUSTIFICANDO DE ALGUNA FORMA SU NEGATIVA PARA NO REALIZARLO EN TIEMPO. Y lo anterior se acredita en el sistema infomex donde la respuesta es posterior al plazo marcado por ley para la entrega en tiempo y forma por lo que evidentemente es una respuesta extemporánea.

SEGUNDO.- existe un total incumplimiento al propio procedimiento que regula el reglamento de acceso a al información de Apaseo el Grande en su capítulo V, ya que claramente el artículo 27 del reglamento establece que la unidad administrativa en un plazo de 5 días hábiles remitirá la información a la titular de acceso a la información y no solo eso de no entregar la información requerida el titular de acceso a la información podrá requerir la información al superior jerárquico sin perjuicio de las responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos derivada de su negativa en los términos del artículo 35 del propio reglamento, situación que no acontece ya que simplemente no entrega en tiempo lo solicitado persistiendo la responsabilidad administrativa del servidor público responsable e ignorando el propio reglamento de acceso a al información de Apaseo el Grande.

SOBRE LA INFORMACION MANIFIESTO LO SIGUIENTE.-

UNICO.- la misma resulta incongruente y se me oculta información y como se aprecia del video que ella obra en el expediente se ve que utilizan la grúa de seguridad publica arrastrando un vehiculo particular donde niegan que no hay bitácora de tal DIA.

PRONUNCIAMIENTO ESPECIAL

Solicito que se le haga una especial llamada de atención a la Unidad de Acceso a al Información de Apaseo el Grande, Gto. Ya que no es posible que cada solicitud que se realice termine en un recurso de inconformidad mas aun que no exista una revisión de lo que se me entrega para que concuerde con lo solicitado y lo triste es que es en varias ocasiones se interponen recursos por falta de respuesta sin fundar y motivar sus negativas y sin justificación alguna para no cumplir dentro de los términos., mas aun se exhorte a la oficial mayor a efecto de que se entregue la información pública a tiempo ya que origina que se me niegue el acceso a la información



pública y se atrase la entrega de la misma., mas aun no existe justificación alguna para que la autoridad haya tardado tanto para contestar lo que solicite por eso solicito se analice su actuar y de incurrir en algún supuesto de responsabilidad administrativa con su conducta en su momento oportuno se le sancione o en su defecto se le exhorte a no atrasar el trabajo de la unidad de acceso a la información a todas luces.

PRUEBAS.-

PRIMERO.- Oficio emitidos por la Unidad de acceso a la Información ya que evidentemente en lugar de beneficiarlos los perjudica acreditando así la respuesta extemporánea y la información incompleta.

Oficio extemporáneo UAIP.- 562/10 de fecha 26 de agosto de 2010.

(...)*

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera inciso a) del Reglamento Interior del Instituto de

ACTUALIZACIONES



Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- La recurrente _____

→ tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos del dispositivo 45 cuarenta-y cinco de la ley de la materia.- -

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, acredita su personalidad con nombramiento como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información, que consta en oficio PM067/10, de fecha 11 once de marzo de 2010 dos mil diez, suscrito por el Dr. Ernesto Muñoz Ledo Oliveros, Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato y que obra en este Instituto desde el día 12 doce de marzo de 2010 dos mil diez. De igual forma obra en autos copia simple de los oficios UAIP.-562/10, y UAIP.- 646/10, que la

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



antedicha firma en su carácter de Encargada de Acceso a la Información.-----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria.-----

TERCERO. Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la falta de respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. Con lo anterior queda acreditada la existencia del acto recurrido, siendo este la falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud planteada. - -

Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en el artículo 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se



actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por la peticionaria original de la información. ---

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera, la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que está perfectamente identificado el acto que se recurre, y de lo actuado no se desprende que haya habido requerimiento alguno a la solicitante. -----

De lo actuado se desprende que tampoco se actualizan las causales de improcedencia a que se refieren las fracciones V quinta, VI sexta y VII séptima del numeral que se analiza. -----

De la misma forma no se advierte que se materialice alguna de las causales de sobreseimiento contenidas por el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la



Información Pública en sus fracciones de la I primera a la VI sexta.-----

Luego entonces, con base en lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedó asentado causal de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis de fondo del acto impugnado.-----

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.-----

En primer lugar, es de señalarse que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública

ACTUACIONES



ACTUALIZACIONES

gubernamental establecen los numerales 6º sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por los diversos 6º sexto y 7º séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato rigen ese derecho, como es que: 1 uno. El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. Que el proceso para acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3 tres. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra instaure: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido



de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales - autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007. Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta autoridad resolutora, el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma la ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho, último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable,

ACTUALIZACIONES



ACTUACIONES

se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el dispositivo legal contenido el artículo 8º octavo, fracción I primera, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomará en cuenta lo establecido en los principios de certeza, y legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 catorce que a la letra establece: “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” -----



De tal forma, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, también se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: - - - -

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

En materia de valoración del medio de convicción aportado al proceso y al realizar el análisis de la probanza, operará el principio de máxima publicidad y el de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, ello acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada

ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

Materia número I.8o.A.13, también aplicada por analogía, que a la letra reza: -----

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos - los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. 167607. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009. Página: 2887. Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas



se precisará de conformidad al Título Séptimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -

QUINTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba, mismo que ya se encuentra transcrito en el cuerpo de la presente resolución. -----

1.- La solicitud de información pública presentada en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, por vía infomex ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, a la que le correspondió el número de folio 00293010 cero, cero, dos, nueve, cinco, cero, uno, cero.-----

La solicitud de información transcrita en supra líneas, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de

ACTUACIONES



ACTUACIONES

Guanajuato, la cual al ser administrada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información solicitada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

2.- El documento con el que interpone el recurso de inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, ya transcrito con anterioridad, instrumento probatorio que se traduce en documental privada en los términos de lo dispuesto en el artículo 124 ciento veinticuatro del Código Procedimental precitado. - - - - -

3.- El informe justificado de la responsable, en donde al revisar las constancias adjuntas, se observa que la fecha del oficio de respuesta indica que esta se hace dentro del término de Ley, y además se aprecia a foja 25 veinticinco del sumario, la impresión de la evidencia electrónica de que se envió la información a la solicitante. Este documento adquiere valor probatorio a la luz del artículo 122 ciento veintidós del Código de



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

4.- El escrito que por vía electrónica hace llegar la impugnante contestando a la vista que se la hace con las manifestaciones de la responsable en el sentido de haber dado cumplimiento a la entrega de la información solicitada; y en donde la recurrente reitera su inconformidad, documento que se ha transcrito previamente. A esta documental se le concede valor probatorio en términos del artículo 124 del Código Procedimental ya invocado.-----

Conviene dejar asentado, que los sujetos obligados deben ajustar su desempeño al imperativo de Ley que les impone la rendición de cuentas, esto es, que están constreñidos a informar a los ciudadanos puntualmente sobre sus acciones. Por otro lado deben respetar el derecho de los particulares al acceso a la información, esto es, que con independencia de lo que la autoridad informe de manera ordinaria; debe entregar la información pública que soliciten las personas, con las excepciones que la misma Ley previene. Esto, atentos a lo dispuesto por los artículos 1 primero, 2 segundo, 5 quinto, 6 sexto, 7 séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

encontrarse la conducta desplegada por la autoridad responsable, dentro de los lineamientos establecidos en la ley de la materia, de acuerdo a las siguientes consideraciones: -----

Del análisis de la solicitud primigenia ya transcrita con anterioridad, se colige que la impugnante desea saber cuestiones relativas a la operación de la grúa de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato, así como los criterios que se siguen cuando los servicios los requiere un particular; luego entonces se trata de información pública, tal como lo establece el artículo 4 cuatro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato: -----

"Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta Ley"

La solicitud pide tal como lo establece el artículo 6 seis de la Ley de la materia; de información y copias que por su naturaleza deben obrar en el los archivos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.-----

Ahora bien, del escrito recursal presentado por la ciudadana ----- se dilucida, que la recurrente hace mención que el sujeto obligado no le hizo entrega y tampoco le negó la información



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

solicitada, situación que se ve controvertida con lo expresado por la responsable, quien al presentar su informe justificado dentro de éste Recurso de Inconformidad; acredita haber cumplido con la entrega de la información solicitada lo que se observa en las constancias que hace llegar a este Instituto. Esto es, de la impresión de la carátula del correo electrónico, se aprecia que la respuesta se envió en fecha 27 veintisiete de agosto de 2010 dos mil diez, venciendo el término legal un día antes del mismo mes, es decir el día 26 veintiséis, por lo que la respuesta fue entregada extemporáneamente vía Infomex-Gto. -----

A mayor abundamiento, el Director de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte da respuesta a cada uno de los puntos solicitados. Esta autoridad estima que se satisface la pretensión de la solicitante, ya que se hace la aclaración que la grúa usa gas L.P., el funcionario de enlace precisa que hizo búsqueda de la bitácora del día 17 diecisiete de febrero del año en curso, sin encontrar alguna. Hace precisión de que parámetro se usa para el cobro del servicio de arrastre, y dice que en la fecha específica de la solicitud no existe registro de servicio, y que no se hace arrastres gratuitos.-----

Por otro lado, no obra en autos el video que menciona la recurrente en donde afirma existe la evidencia de que se hizo el arrastre de un auto particular

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos,



el día 17 diecisiete de febrero de 2010 dos mil diez, con la grúa de Seguridad Pública; circunstancia que es en todo caso imputable a la impugnante.-----

La ciudadana [redacted] tiene a salvo sus derechos para que los haga valer ante autoridad competente, para el caso de que la conducta de los servidores públicos del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato pueda ser sancionable.-----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, este resolutor estima que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 115 ciento quince fracción IV cuarta del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública, esto es, por haber satisfecho la pretensión del recurrente.-----

En ese tenor, con fundamento en el artículo 48 cuarenta y ocho, último párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública, motivado por los hechos probados que se desprenden de las constancias glosadas al expediente y que fueron aquí mencionados, resultan ser la verdad jurídica, por lo que procede **SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.**-----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 16

ACTUACIONES

la falta de respuesta, a la solicitud de información folio 00293010 cero, cero, dos, nueve, tres, cero, uno, cero, presentada en fecha 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, de la Unidad Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Grande, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD**, relativo a la solicitud de información con folio 00293010 cero, cero, dos, nueve, tres, cero, uno, cero, efectuada por la recurrente [REDACTED] el día 4 cuatro de agosto de 2010 dos mil diez, a través del sistema Infomex Guanajuato, en los términos de lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.**-----


